



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** *
***** **

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **dieciocho de octubre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **043/2023-LPCA-I**, instaurado por **** *
***** **, en contra de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y el **AGENTE DE TRANSPORTE NÚMERO ******; el suscrito **Secretario de Estudio y Cuenta** cubriendo por ausencia y falta definitiva de Magistrado adscrito a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme al oficio **TJABCS/SGA/00613/2023**, ordenado en el Acuerdo del Pleno número **029/2023**, ante el **Secretario General de Acuerdos** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, **** *
***** **, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“III. ACTO IMPUGNADO.

*La Boleta de Infracción con número de folio **23504**, de fecha 26 de febrero de 2023, supuestamente emitida por el agente el C. *****
*****, con número de empleado ********.”*

(Énfasis de origen)

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** y el **AGENTE DE TRANSPORTE NÚMERO ****** (visible en fojas 002 a 007).

II. Con proveído dictado el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la demandante, registrándose bajo el número de expediente **043/2023-LPCA-I**, admitiéndose la demanda a trámite, ordenándose notificar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran la contestación de demanda respectiva; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1** y **2**, del capítulo de pruebas de la demanda; así como las señaladas en los puntos **3** y **4** de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana (visible en fojas 008 a 009).

III. En auto dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se advirtió que había transcurrido el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y el **AGENTE DE TRANSPORTE NÚMERO ******, produjeran la contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que lo hubieran hecho, por lo que, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; por otro lado, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio, suscrito por la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ** * ***** ****.**

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, ordenándose agregar a los autos únicamente para que obrara como legalmente corresponda, ello tomando en consideración que no es parte dentro del presente asunto, estimándose que no era dable pronunciarse respecto del contenido del oficio en comento (visible a fojas 021 a 022).

IV. En acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción; finalmente, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito, signado por el autorizado legal de la parte demandante; ordenándose agregar a los autos dicho escrito únicamente para que obrara como legalmente corresponda; toda vez que, de acuerdo a lo acordado en líneas que anteceden, resultó irrelevante pronunciarse respecto a su solitud (visible en foja 024).

V. Con proveído de tres de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con el acuerdo del pleno número 029/2023 y el oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, mediante los cuales, se declaró la ausencia y falta definitiva de Magistrado adscrito a la Primera Sala de este Tribunal, informándose que sería cubierta a partir del día dos del mes y año en comento, por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a dicha Sala, ordenándose notificar de manera personal a las partes (visible en fojas 029 a 030).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia del acto o resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, la boleta de infracción con número de folio **21504** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés (visible en foja 006), expedida por el **Agente adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal**, circunstancia que por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo tanto, una vez analizados



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ** * ***** ****.**

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

de manera oficiosa los artículos 14¹ y 15² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción integral de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible de foja 002 a 005), señaló esencialmente lo siguiente:

“IV. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

*Como cuestión previa, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur y de acuerdo al principio pro homine, solicito a su señoría, por ser una cuestión de orden público, **independientemente de los agravios vertidos en ese sentido, se procede al estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada**, solicitando también respetuosamente se **refleje dicho estudio de forma expresa en la sentencia que recaiga al presente juicio**, conforme a los siguientes criterios: Independiente del estudio oficioso de la competencia que sus Señorías a fin de agilizar y anticipar el resultado del fallo, en el caso, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.*

*Se dice lo anterior, pues la autoridad demandada **omitió fundar su competencia en razón de materia, grado y territorio** para infraccionar dentro del municipio de La Paz.*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

No obstante lo anterior, a continuación esgrimo el siguiente agravio:

“ÚNICO. – LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO 21504, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD ES ILEGAL, YA QUE DICHA INFRACCIÓN CONTRAVIENE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV Y V DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTATAL Ciertamente la multa impugnada es ilegal al haberse emitido en contravención a los derechos humanos de fundamentación y motivación...”

[...]

En el presente caso, tal y como lo podrá advertir su señoría, se viola el derecho humano de la debida fundamentación y motivación en razón de que los hechos en que se motivo la infracción no se realizaron.

*Se sostiene lo anterior, pues en términos del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, **niego lisa y llanamente que el día 26 de febrero de 2023, siendo aproximadamente a las 01:08 p.m me crucé el semáforo ubicado en el cruce de ***** y ***** en rojo.***

*Así mismo, **niego lisa y llanamente**, en términos del 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, **que la boleta de infracción contenga firma autógrafa del agente.***

En relación a lo anterior, queda claro que la autoridad demandada violó en mi perjuicio el artículo 8 fracción IV y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, actualizándose la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 59 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, ya que los hechos en que se sustentó la resolución impugnada no acontecieron por lo que se pide se declara su nulidad lisa y llana.”

(Énfasis de origen)

Por otro lado, a las autoridades demandadas, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR y al AGENTE DE TRANSPORTE NÚMERO ****, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de que, por no producir contestación de la demanda instaurada en su contra, tendrían que estarse al contenido de la última parte del primer párrafo del artículo

26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si la boleta de infracción fue debidamente fundada y motivada, así como la competencia de la autoridad que la emitió.**

En primer término, se analizarán los argumentos relacionados a la incompetencia de la autoridad que dictó u ordenó el acto impugnado, ya que esto se estima atañe al orden público y por ende, debe ser de estudio preferente, pudiéndose analizar a petición de parte al igual que de oficio, tal y como lo prevé el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en tal virtud, tenemos que la parte demandante señaló en el **apartado de conceptos de impugnación de su demanda inicial, como cuestión previa**, argumentos que combaten la incompetencia de la autoridad demandada.

En ese sentido, aduce la falta de competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, consistente en la boleta de infracción con número de folio **21504** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el **AGENTE** adscrito a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, que una vez analizado íntegramente, para esta Primera Sala resultó **INFUNDADO** por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en **la boleta de infracción** con número de folio **21504** de **fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés**, emitido por el Agente Adscrito a la Dirección



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * ***** ****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, **se advierte que dicha autoridad cuenta con facultades y atribuciones para levantar las infracciones cometidas en relación con lo previsto en el Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de la Paz, Baja California Sur.**

En primer término, es dable mencionar lo referente a la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal.

De igual forma, es dable referirnos al requerimiento establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que toda autoridad debe fundar debidamente su competencia para llevar a cabo una facultad o atribución conferida por la ley, reglamento, decreto o acuerdo, misma que, para cumplir con dicha exigencia, esta debe citar de manera clara los preceptos legales que así la faculden, es decir que, se deben precisar los artículos, fracciones, incisos o subincisos correspondientes, para lo cual debe considerarse que se logren entender de manera fácil mediante el uso del llamado buen entendimiento y la sana crítica.

Sirviendo de sustento a lo anterior lo vertido en la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), con número de registro 2021656, por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y**

APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

Asimismo, respecto a la diversa exigencia establecida en el mismo artículo 16 constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, para tenerla satisfecha, la autoridad debe señalar las circunstancias con las que se logra concluir que el acto realizado se ajusta a lo determinado en los preceptos legales que son citados para su adecuada fundamentación.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia con número de registro 237716, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, materia común, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, página 225, que dice:

“MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”

Asimismo, es dable precisar que, para establecer de manera completa la competencia de la autoridad, esta se divide por razón de **materia, grado y territorio**; la competencia por razón de materia, se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ** * ***** ****.**

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

entiende como el objeto de la facultad en sí; la competencia por razón de grado, se puede entender como cuando una facultad se distribuye entre autoridades que cuentan con una jerarquía en la que implica una subordinación y dependencia entre ellas para su proceder; y la competencia por razón de territorio, consiste en la facultad conferida a una autoridad para realizarla dentro de determinado espacio geográfico.

Seguidamente, una vez realizado el análisis del acto impugnado, tenemos que la autoridad demandada al emitirlo invocó los artículos 4 y 5 fracción VII y 112 fracciones I, II y III del Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, 8 y 11 fracción V de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipio de Baja California Sur.

De los artículos antes señalados, mismos que fueron asentados en el acto impugnado por la autoridad emisora, es decir, el **AGENTE** adscrito a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, de los cuales cabe resaltar y transcribir a continuación los numerales conducentes con los que se estima que acredita la competencia reclamada por el demandante.

Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur:

ARTÍCULO 4.- *Son de jurisdicción municipal las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios, así como las que hubieren sido entregadas al municipio por la Federación o el Estado, mediante convenio y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, con excepción de las de jurisdicción federal o estatal.*

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos del presente Reglamento son autoridades municipales en materia de tránsito y auxiliares en*

materia de movilidad y espacio público:

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El/La Presidente Municipal;*
- III. El Director/La Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;*
- IV. El/La Director/a de Movilidad y Transporte;*
- V. Las/los Jueces Cívicos;*
- VI. Los/Las Delegados y Subdelegados de Gobierno Municipal; y*
- VII. Los/Las Policías Municipales. Autoridades Municipales Auxiliares en Materia de Movilidad y Espacio Público:***
 - I. El Director/La Directora General de Gestión Integral de la Ciudad*
 - II. El/La Director/a de Movilidad y Espacio Público*

ARTÍCULO 112.- *El o la Policía Municipal, sólo podrán pedir que detenga la marcha del vehículo a la persona conductora y solicitar le sean presentadas, la licencia de conducir, tarjeta de circulación legible vigentes o placas, cuando la persona conductora del vehículo hubiere cometido una infracción a la ley de la materia o a este Reglamento, circule en evidente estado de ebriedad, no porte visiblemente las placas o solo porte una placa, y en su caso el permiso correspondiente. Con excepción de los siguientes casos:*

- I. Cuando se implementen programas, dispositivos de seguridad u operativos que se apoyen con el uso de dispositivos tecnológicos por parte de la Dirección sobre Seguridad vial o inspección, con la obligación de que quienes intervengan en tales Operativos deberán portar sus gafetes de identificación correspondiente;*
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;*
- III. Cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administran de justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.*

Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipio de Baja California Sur.

ARTÍCULO 8.- *Son de jurisdicción municipal, las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios con excepción de las de jurisdicción federal o estatal; así como las que hubieren sido entregadas al Municipio por la Federación o el Estado, mediante convenios y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Los vehículos, sus conductores y los peatones que usen vías públicas de jurisdicción estatal o municipal, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.*

ARTÍCULO 11.- *Son autoridades municipales en materia de tránsito:*

- I. Los Ayuntamientos;*
- II. Los Presidentes Municipales;*
- III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y*
- IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;*
- V.- Policías de Tránsito.***

De igual forma, se estima adecuado traer a la vista lo plasmado en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, a continuación:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * ***** **.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

“Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la Administración Pública Municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur.”

(Énfasis propio)

“Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen las leyes, los ordenamientos locales, reglamentos municipales y los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y otros municipios, y se ajustarán a los principios establecidos en la Constitución Federal, en la del Estado y en esta Ley. Tendrán, para el cumplimiento de sus fines, todas las competencias que no estén expresamente atribuidas por la Leyes a la Federación o al Estado.”

(Énfasis propio)

“Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 4.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los Ayuntamientos podrán coordinarse entre si y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 14.- Son obligaciones de los habitantes del municipio:

I.- Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;”

(Énfasis propio)

“Artículo 132.- Los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

[...]

VIII.- Tránsito y vialidad;”

(Énfasis propio)

Advirtiéndose de los artículos antes transcritos que, el Municipio de La Paz, cuenta con un territorio que divide una parte de la organización territorial y política del Estado de Baja California Sur,

investido de personalidad jurídica propia, como un gobierno autónomo, el cual, dentro de sus facultades y atribuciones está a cargo, entre otras cosas, de la administración y conservación del servicio público de Tránsito y Vialidad.

Para ello, el Municipio de La Paz, cuenta con diversas autoridades municipales en cuanto a la materia de Tránsito, como lo son, el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, que es el titular y quien está a cargo de dicha Dirección, asimismo, son señalados los **AGENTES O POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, quienes están adscritos a la dirección en comento, para efecto de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamientos en la materia de tránsito dentro del municipio de La Paz, Baja California Sur.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de Tránsito para para la Movilidad Segura para el Municipio de la Paz, Baja California Sur, que a la letra dice:

ARTÍCULO 12.- *Corresponde a las personas Policías Municipales:*

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones al mismo;*
- II. Hacer constar las infracciones al presente Reglamento levantando las boletas correspondientes;**
- III. Coordinar el tránsito en las vías públicas;*
- IV. Ante un siniestro vial, llamar oportunamente a los servicios de emergencia, así como dar oportuna asistencia a las personas y sus familiares que estén involucradas en siniestros viales, siempre respetando sus derechos humanos y la correcta gestión de los datos personales según lo dicte la Ley correspondiente;*
- V. Retirar vehículos de la vía pública que infrinjan el presente reglamento y retenerlos conforme al procedimiento, en los corralones, para que sean sancionados por violación al presente reglamento que así lo faculte la ley y el presente ordenamiento;*
- VI. Proporcionar a las personas que lo soliciten, toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;*
- VII. Observar estricta disciplina, buen trato y honradez en el desempeño de sus funciones; y*
- VIII. Las demás que les confieran la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de B.C.S. y el presente Reglamento.*

(Énfasis propio)

Es decir que en el artículo 12, fracción II, del Reglamento de Tránsito para para la Movilidad Segura para el Municipio de la Paz, Baja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

California Sur, se establecen las facultades y obligaciones de los **AGENTES O POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, como lo es el de levantar infracciones conforme a los procedimientos que fijen los lineamientos de la Ley Estatal, así como el Reglamento en comento.

De los artículos transcritos anteriormente, se tiene que el Agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuenta tanto con la facultad, así como la obligación de cumplir y hacer cumplir los ordenamientos legales en materia de tránsito en el Municipio de La Paz, Baja California Sur; toda vez que, al advertir una conducta realizada dentro del territorio que resulta ser de su competencia, con la cual contravino lo establecido en el Reglamento de Tránsito para para la Movilidad Segura para el Municipio de la Paz, Baja California Sur, el Agente debe realizar el levantamiento de la infracción correspondiente.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el demandante como cuestión previa, en el capítulo de conceptos de impugnación dentro del escrito inicial de demanda, se tiene que el acto impugnado fue fundado y motivado de manera suficiente para establecer la competencia de la autoridad emisora, toda vez que, el **AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, al elaborarlo precisó su competencia por razón de materia, grado y territorio.

Ahora bien, continuando con el estudio del concepto de impugnación señalado por la parte demandante como **ÚNICO**, consistente en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, al analizar nuevamente lo asentado en la boleta de infracción de folio **21504**, se advierte que esta fue emitida en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, por ******* ***** ****** adscrito a la **DIRECCIÓN**

GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con número de **empleado ******, que al advertir una conducta que se le atribuye al aquí demandante, con el vehículo marca “****”, tipo “*****” color “****”, placa “*** ** *” en la calle “***** y *****”, en el municipio de La Paz, Baja California Sur, Fundamentos y Motivos que originaron la infracción “*Se elabora boleta por pasarse el semáforo en rojo*”, así mismo se plasmó que el conductor infringió el artículo “*29 Fracc.I*” y en el apartado sanción impuesta en la clave: “23”.

De ahí que, únicamente en el apartado de “*Fundamentos Motivos que Originaron la Infracción*” se advierte que se asentó “*Se elabora boleta por pasarse el semáforo en rojo*”, atribuyéndole que el conductor infringió el artículo “*29 Fracc. I*”, que de su análisis se deduce que el ordenamiento legal al que se refiere es el Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de la Paz, Baja California Sur, mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 29.- *En las vías públicas del municipio las personas conductoras de vehículos se sujetarán a las siguientes disposiciones:*

I. Obedecer la señalización que regule la vía pública, ya sea por medio de dispositivos de control de tránsito o bien por indicaciones de la Policía Municipal y en zonas escolares por dispositivos especiales. La Policía Municipal, cuando dirija la circulación, será preferente respecto de cualquier otro señalamiento;

Asimismo, se advierte que la sanción impuesta corresponde a la clave “23”, de lo que de su análisis se deduce que se refiere al artículo 175 del Reglamento de Tránsito para para la Movilidad Segura para el Municipio de la Paz, Baja California Sur.

En ese sentido, al realizar el análisis de la boleta de infracción con número de folio **21504**, se advierte que la autoridad demandada señaló como conducta que diera motivo a la infracción lo siguiente: Fundamentos y Motivos que originaron la infracción “*Se elabora boleta por pasarse el semáforo en rojo*”, así como que infringió en el artículo “29



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * ***** **.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

Fracc I” y la sanción impuesta corresponde a la clave “23”, de los que, si bien es cierto no se precisó el ordenamiento legal a que se refiere, también es cierto que con base al uso del buen entendimiento y la sana crítica para su análisis, es dable deducir que se refiere al Reglamento de Tránsito para para la Movilidad Segura para el Municipio de la Paz, Baja California Sur, el cual ha sido transcrito en líneas anteriores, desprendiéndose de esto que, la autoridad demandada le señaló al actor una infracción al reglamento en materia de tránsito, pero omitió observar las formalidades legales que deben revestir dicho acto, toda vez que, adolece de motivación, en virtud de que no expresó las circunstancias especiales que tomó en consideración para atribuirle a la parte demandante dicha infracción, pues como consta en el apartado correspondiente de Fundamentos y Motivos que originaron la infracción únicamente se plasmó; *“Se elabora boleta por pasarse el semáforo en rojo”*, sin que de la misma se adviertan las razones, causas y circunstancias de modo, tiempo y lugar para emitir dicho acto, derivado de un razonamiento pormenorizado de las peculiaridades del actor y de los hechos motivos de la infracción, de manera que no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular, por lo que, bajo dichas circunstancias se tiene que la autoridad demandada transgredió con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incurrir en la falta de motivación de la infracción atribuida a la parte aquí demandante.

En ese sentido, al advertirse que no fue realizada la descripción clara y precisa de los hechos motivo de la infracción atribuidos al demandante, se considera que adolece de una motivación adecuada, en la que establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los

hechos, así como una insuficiente fundamentación, lo que deja en un evidente estado de indefensión al no haberle hecho del conocimiento los elementos al infractor para que en dado caso pudiera controvertir adecuadamente lo que se le atribuye como infracción.

Demostrándose con lo anteriormente expuesto, la falta de motivación para establecer las circunstancias que prevé la infracción señalada en el acto impugnado en el presente juicio, es decir, en la **boleta de infracción de folio 21504.**

Es por ello que, para esta Primera Sala resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación **ÚNICO** señalado por el actor en su escrito de demanda, ya que la boleta de infracción impugnada al consistir en un acto administrativo, debe emitirse de conformidad con los requisitos que la ley establece, lo que en la especie no ocurrió, pues como se mencionó y quedó demostrado, se incumplió con la debida motivación y fundamentación que prevé el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en franca relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se pretende no dejar en estado de indefensión al gobernado, logrando entender de manera clara los hechos realizados y la infracción que se le atribuye.

Sirviendo como criterio orientador, lo vertido en la tesis elaborada por Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 252071, séptima época, materia administrativa, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 233, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE.

Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ** * ***** ****.**

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.”

Abona a lo anterior, lo vertido en la tesis IX.2o.23 A, con registro 177576, novena época, por Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1946, que dice:

“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.

A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.”

En conclusión, ante la ilegalidad antes demostrada, prevista en la fracción II del artículo 59, en relación al artículo 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en la boleta de infracción con número de folio **21504** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la **AGENTE** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Una vez determinada la nulidad antes referida, se considera

infructuoso continuar con el análisis de los demás tópicos planteados por la parte demandante en su escrito inicial, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variarían ni mejorarían la nulidad aquí determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

(Énfasis propio)

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima pertinente notificar a las partes de conformidad a lo ordenado dentro de los autos del juicio, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * ***** **.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 043/2023-LPCA-I.

IMPUGNADO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: Notifíquese a las partes conforme a lo ordenado en la parte final del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Alejandro Collins Rivera**, Secretario de Estudio y Cuenta, cubriendo por ausencia y falta definitiva de Magistrado adscrito a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme al oficio **TJABCS/SGA/00613/2023**, ordenado en el Acuerdo del Pleno número **029/2023**, ante **Jesús Manuel Figueroa Zamora**, Secretario General de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.